



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02958-2004-AA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS MEDARDO SOLAR LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Medardo Solar López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 837, su fecha 27 de enero de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 1999, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 421-SE-TP-CME-PJ, de fecha 15 de setiembre de 1999, que lo cesa por la causal de reorganización y racionalización administrativa; la Resolución de Supervisión de Personal 0425-97-GG-GR y S-SP-PJ, de fecha 28 de abril de 1997, que declaró improcedente su solicitud de acumulación de sus años de formación profesional a su tiempo de servicios para ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530 y la Resolución de Supervisión de Personal 1042-99-GG-GA y F-SP-PJ, de fecha 22 de julio de 1999, que declaró infundado su recurso de reconsideración; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de Especialista Judicial III, así como la acumulación de sus años de formación profesional para ser incorporado al citado régimen.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la nulidad de las resoluciones que pretende el recurrente debe ser declarada mediante el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2003, declara improcedente la demanda argumentando que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, arguyendo que los artículos 188 y 189 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que para ser incorporado al régimen 20530 se requiere haber cumplido diez años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de servicios como magistrado; y para el cómputo de los años de formación profesional, haber cumplido quince años como magistrado, lo cual no ha sucedido en el caso del demandante, pues este tenía la condición de Especialista Judicial III y no de magistrado. Por otro lado, sostiene que el actor se sometió voluntariamente al proceso de evaluación del Programa de traslado del régimen laboral público al régimen laboral privado del personal administrativo y auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, y que al no haber aprobado la evaluación fue cesado por la causal de racionalización.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas:
 - a) La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 421-SE-TP-CME-PJ, de fecha 15 de setiembre de 1999, que cesa al demandante por la causal de reorganización y racionalización administrativa; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Especialista Judicial III, en el Distrito Judicial de Lima.
 - b) La Resolución de la Supervisión de Personal 0425-97-GG-GRyS-SP/PJ, de fecha 28 de abril de 1997, en el extremo que declara improcedente su solicitud de acumulación de sus años de formación profesional, conforme a lo dispuesto por la Ley 24156.
 - c) La Resolución de Supervisión de Personal 1042-99-GG-GAyF-SP-PJ, de fecha 22 de julio de 1999, que declaró infundado el recurso de reconsideración respecto de la acumulación de sus años de formación profesional y la solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
2. En tal sentido, el asunto controvertido se circunscribe a determinar si el demandante fue cesado irregularmente, si cumplió los requisitos exigidos por ley para que sus años de formación profesional sean acumulados a sus años de servicios y si reúne las condiciones para ser incorporado al régimen de pensiones.

§2. Cese por la causal de reorganización y racionalización administrativa

3. Al respecto debemos señalar que mediante las resoluciones administrativas del titular del pliego del Poder Judicial 068-96-SE-TP-CME-PJ, 250-96-SE-TP-CME-PJ, 272-96-SE-TP-CME-PJ, 380-96-SE-TP-CME-PJ, 402-96-SE-TP-CME-PJ, 059-97-SE-TP-CME-PJ, 245-97-SE-TP-CME-PJ, 329-97-SE-TP-CME-PJ y 342-97-SE-TP-CME-PJ, se aprobaron las normas que regulan los programas de retiro voluntario con incentivos del personal administrativo y auxiliar jurisdiccional de diferentes órganos del Poder Judicial en el territorio nacional, estableciéndose que el personal que no se acoja a los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

programas de retiro voluntario con incentivos será considerado en el Programa de Calificación, Evaluación y Selección de Personal, y que el que no apruebe la citada evaluación, será cesado por la causal de reorganización y racionalización administrativa.

4. Mediante la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 487-98-SE-TP-CME-PJ, de fecha 3 de diciembre de 1998, se aprobó el Programa de traslado del personal auxiliar y administrativo del régimen laboral público al régimen laboral privado, que no optó por el cambio de régimen laboral, el cual comprendía dos etapas: Inducción y Evaluación del Personal.
5. Mediante la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 341-SE-TP-CME-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio de 1999, se aprobaron las normas para la Etapa de Evaluación del Personal del referido Programa de traslado, estableciéndose, en su artículo 13, que el personal evaluado cuya calificación final fuera menor de 70/100 puntos sería cesado por la causal de racionalización administrativa y considerado excedente.
6. El demandante alega haber sido discriminado porque no fue invitado a acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos, sino, por el contrario, obligado a someterse a la evaluación del mencionado Programa de traslado. Asimismo, sostiene que durante la etapa de evaluación no se cumplieron las normas aprobadas para ello, ya que el cuadro de los resultados de la evaluación y de méritos no fue publicado en el edificio Anselmo Barreto León.
7. Sobre el particular debemos señalar que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se observa que el demandante haya sido discriminado ni obligado a acogerse a programa alguno. Antes bien, de los considerandos de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 130-97-SE-TP-CME-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 1997, se aprecia que el demandante fue considerado en el Programa de Calificación, Evaluación y Selección de Personal, porque no decidió acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos ni al programa de cambio del régimen laboral público al privado. Además, debe tenerse en cuenta que, luego de publicada la resolución mencionada, el demandante decidió cambiarse de programa, y por ello solicitó que se le considere en el programa de retiro voluntario con incentivos, según se desprende de las solicitudes obrantes de fojas 99 a 103.
8. Por otro lado, se advierte de la resolución cuestionada que el accionante fue cesado por la causal de reorganización y racionalización administrativa, por resultar desaprobado en la precitada evaluación, no apreciándose en autos medio probatorio alguno que permita determinar si, en su caso, se cometió irregularidad o abuso de sus derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§3. Cómputo de años de formación profesional

9. La Ley 24156, del 8 de junio de 1985, estableció que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país comprendidos en el régimen de la Ley N.º 11377, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, aun cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional, *cualquiera que sea el régimen de pensiones en el que se encuentren*, y que dichos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y *servirán no sólo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos* (énfasis agregado).
10. La citada disposición fue derogada por la Undécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, vigente desde el 24 de abril de 1996. Adicionalmente, el artículo 7 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que “a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley”.
11. Así las cosas, el beneficio de acumulación de los años de formación profesional resulta inaplicable al demandante, toda vez que, de acuerdo con la Resolución de la Supervisión de Personal 0425-97-GG-GRyS-SP/PJ, cumplió 15 años de servicios prestados al Estado, con posterioridad a la derogación de las normas que regulaban el citado beneficio.
12. De otro lado, atendiendo a lo dispuesto por la ley especial que regulaba la actividad laboral del recurrente, debe acotarse que en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, se reconoce a los servidores del Poder Judicial no comprendidos en la carrera judicial los beneficios adicionales que corresponden al nivel más alto de la carrera auxiliar jurisdiccional, al cabo de quince años de ejercicio ininterrumpido en el cargo, de los cuales, cuando menos, diez años de ejercicios deben ser posteriores al 1 de enero de 1992, fecha de vigencia de la susodicha ley.
13. En consecuencia, dado que el cese laboral del demandante se produjo antes de haber transcurrido diez años desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta infundada la aplicación de la norma que concede beneficios adicionales a los servidores que, como el demandante, se encontraban comprendidos en la carrera auxiliar jurisdiccional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****§4. Incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530**

14. El demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, con objeto de obtener la pensión de cesantía de dicho régimen. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
15. El artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que reclama el demandante. En ella se establece que solo pertenecerán al régimen de pensiones 20530 los servidores que, teniendo la categoría de magistrados: a) se encuentren comprendidos en la carrera judicial; y, b) acrediten, por lo menos, 10 años de servicios en esa condición.
16. En el presente caso, de los documentos presentados por el demandante, se concluye que no se encontraba comprendido en la carrera judicial, sino en la línea de la carrera auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, ocupando el cargo de Especialista Judicial III, Nivel SPA; y que, aun cuando se desempeñó por más de 10 años como magistrado, lo hizo en forma provisional, y no como titular.
17. Siendo así, en vista de que el demandante no se desempeñó como magistrado comprendido en la carrera judicial, no cumple los requisitos legalmente previstos para ser incorporado al régimen en cuestión.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)